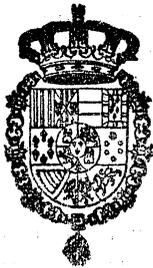


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-48



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Ley disponiendo quede redactado en la forma que se publica el párrafo tercero del artículo 20 de la nueva edición de la ley Hipotecaria, publicada por Real decreto de 16 de Diciembre de 1909.—Páginas 593 y 594.

Otra modificando, en lo referente a las oposiciones, en la forma que se publica, el párrafo segundo del artículo 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial.—Página 594.

Real decreto creando una Sección compuesta de tres Magistrados en la Audiencia territorial de La Coruña.—Página 594.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto suspendiendo provisional y temporalmente la amortización del personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en sus dos escalas, técnica y auxiliar.—Páginas 594 y 595.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden relativa a situación de personal nombrado para formar la Junta Central Inspector de la Administración de Justicia.—Página 596.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden (rectificada) desestimando instancia de varios opositores a ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras públicas, solicitando se amplíe el número de plazas anunciadas en la convocatoria respectiva.—Página 596.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que el Delegado regio de Pósitos cese en despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 596.

Otra derogando la ley de 14 de Junio de 1920 y aprobando las reglas relativas a los procedimientos que hayan de aplicarse para la concesión de las subvenciones que se indican.—Páginas 596 y 597.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Dispo-

niendo que desde el día 1.º de Septiembre próximo se admitan por las Delegaciones de Hacienda los cupones que se indican de las Deudas del 4 por 100 interior y exterior, emisiones que se mencionan, y las inscripciones nominativas de igual renta.—Página 597.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo que los funcionarios administrativos y subalternos de los Centros docentes que se indican, dependientes de este Ministerio, perciban sus habéres desde 1.º de Julio último con cargo al capítulo 1.º, artículo 8.º del presupuesto vigente de este Ministerio.—Página 599.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Ferrocarriles. Concesión y construcción.—Otorgando a la Compañía Metropolitana Alfonso XIII la concesión de un ferrocarril subterráneo en Madrid con tracción eléctrica, desde la calle de Goya al Puente de las Ventas.—Página 599.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Declarando cesante a D. Luis Pasarin Miguelet, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Página 600.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El párrafo tercero del artículo 20 de la nueva edición de la ley Hipotecaria, publicada por Real decreto de 16 de Diciembre de 1909,

quedará redactado en los siguientes términos:

No obstante, podrán inscribirse sin dicho requisito los documentos anteriores a 1.º de Enero de 1922, y también los posteriores que se otorguen por quien justifique, con documentos fehacientes, la adquisición del derecho sobre los mismos bienes con anterioridad a esa fecha, si en ambos casos no estuviera inscrito el mismo derecho a favor de otra persona; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adqui-

sición, tomándolas de los documentos necesarios al afecto.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a tres de Agosto de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El párrafo segundo del artículo 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial se entenderá modificado, en lo referente a las oposiciones, en la siguiente forma:

Las oposiciones a las plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial se convocarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, señalando el día en que hayan de principiar.

Al convocar estas oposiciones se señalará el número de plazas suficientes para cubrir las vacantes que existieren y las que normalmente puedan producirse en un período de dos años, formándose un Cuerpo de Aspirantes con los que obtuvieren dichas plazas. En ningún caso podrá ampliarse el número de plazas una vez terminadas las oposiciones. Esto no obstante, los Secretarios judiciales Letrados que hubieran ingresado en su cargo por oposición y que tuviesen dos años de servicios efectivos en el mismo, y los Oficiales de Sala, también Letrados, que hubieran servido su cargo más de cuatro años a satisfacción del Tribunal, si tomasen parte en las oposiciones y fuesen aprobados, se entenderá que no cubren número y se colocarán en el Cuerpo de Aspirantes en el puesto que les corresponda, según la puntuación que obtengan.

El Tribunal ante el cual han de celebrarse estas oposiciones actuará en Madrid, presidido por el Presidente de la Audiencia, y lo formarán, además, el Fiscal del mismo Tribunal, el Decano del Colegio de Abogados, el Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, un Catedrático de la Facultad

de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector de la misma, y un Secretario de Sala de la Audiencia de Madrid y otro de la de Barcelona, como territoriales de ascenso. El más moderno de éstos será el Secretario del Tribunal.

El programa será redactado por el propio Tribunal.

Los ejercicios se efectuarán, mientras otra cosa no se disponga por el Ministerio, en la forma señalada en la Real orden de 10 de Enero último.

Tanto el Presidente como el Fiscal y el Decano del Colegio de Abogados podrán ser sustituidos, cuando se vean obligados a ello, en la forma que determina el artículo 506 de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial.

El Tribunal calificará los ejercicios de oposición, y por conducto del Presidente elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la lista de los opositores que considere más capaces para constituir el Cuerpo de Aspirantes, comprendiendo en ella los que correspondan al número de plazas que fueran objeto de la convocatoria y los que, fuera de este número, resultaren por el de Secretarios judiciales y Oficiales de Sala que hubieren merecido aprobación, sin que en ningún caso puedan éstos exceder del 50 por 100 de los comprendidos en la convocatoria.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a tres de Agosto de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo preceptuado en el apartado D) del artículo 3.º de la ley de Presupuestos de 26 de Julio actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea en la Audiencia territorial de La Coruña una Sección compuesta de tres Magistrados, dictándose por el Ministerio de Gracia y Justicia las disposiciones oportunas para la ejecución de este Decreto.

Dado en Santander a tres de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Persuadido el Ministro que suscribe, por el conocimiento inmediato de los múltiples y variados asuntos pertenecientes a este Departamento ministerial, de la imposibilidad de llevar a cabo en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública la amortización decretada por el artículo 9.º de la ley de 1.º de Abril último, sin exponerse a causar un daño al interés público, y avalorada esta opinión por las advertencias hechas en igual sentido por los Jefes-Directores de los servicios, hubo de autorizar, siguiendo para ello el camino trazado por el artículo 1.º-19 del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, que dictó reglas para la formación de plantillas de los Cuerpos generales, la instrucción del oportuno expediente, en el que, previa la demostración del perjuicio que se seguiría de la amortización, se declarase exento de ella al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en sus dos escalas técnica y auxiliar.

Iniciado este expediente en la Sección del Personal, por moción en la que, tras de varias consideraciones de índole general, se sienta y prueba la afirmación de que desde el año 1917 a la fecha se ha reducido en 443 el número de funcionarios de aquel Cuerpo, informaron la Inspección general, las Direcciones generales de Propiedades e Impuestos, Contribuciones y Tesoro e Intervención general, coincidiendo todos estos Centros, después de un detenido análisis de los servicios que les están encomendados, en la conclusión de que en manera alguna se debe reducir el personal del ramo de Hacienda, ya que la amortización representaría una economía escasa en los créditos del presupuesto de gastos de la Nación, y, en cambio, sería, a no dudarlo, causa de perturbación de los servicios y, en conse-

cuencia, un paso atrás en la marcha hacia el perfeccionamiento de la administración económica, mucho más necesario éste al presente ante la complejidad que han adquirido determinados tributos, por las sucesivas modificaciones a que se les ha ido sometiendo y en presencia de una reforma tributaria que requiere, para que rinda el provecho que las circunstancias actuales demandan, actividad muy intensa en lo que afecta a la administración, liquidación e investigación de la riqueza pública con sus obligadas repercusiones en la función recaudatoria, en la fiscal y en la contable.

Y si la conclusión del dictamen que en 12 de Julio próximo pasado emitió, por mayoría, el Consejo de Estado en pleno contraría la finalidad del expediente aludido, es preciso hacer resaltar que a dicha conclusión, de que no puede legalmente suspenderse la amortización de que se trata, preceden atinadas consideraciones acerca de la estrecha relación que en buenos principios administrativos debe existir entre el personal y la extensión, índole y organización de los servicios que ha de desempeñar, y de que en el orden del tiempo debe preceder la revisión de las prácticas establecidas y la simplificación de trámites a la reducción de las plantillas.

Tales consideraciones son, en síntesis, las que siguen:

Que ni el Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, ni el Real decreto de 7 de Septiembre de 1918 parecen resolver el caso que es objeto de consulta, porque si bien admitió el primero, después de establecer una amortización, cuando menos del 25 por 100, que el Consejo de Ministros pudiese autorizar una inferior o la supresión de tal medida, sus preceptos hay que aplicarlos hoy en relación con la ley de 22 de Julio de 1918, que no sólo varió el mínimo de amortización indispensable, sino que fijó un plazo de tres meses para llevar a efecto las reducciones a que se refiere, y como a su vez las autorizaciones de excepción en casos extraordinarios a que alude el citado Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, deben estimarse ya utilizadas y agotadas desde la publicación de las nuevas plantillas, sin que el Gobierno de S. M. haya estimado oportuno exceptuar de la amortización general al Cuerpo administra-

tivo de Hacienda, no parece que pueda tratarse ahora más que de la suspensión provisional y temporal de las repetidas amortizaciones, si se justificase cumplidamente que la continuación de las mismas es imposible o perjudicial para el buen servicio;

Que existe, además, otro motivo que obliga a que dicha suspensión, caso de decretarse, tenga tal carácter, a saber: Que el personal debe guardar relación estrecha con la extensión, índole y organización de los servicios, en lo que se inspiró inculdablemente la ley de 22 de Julio de 1918, al preceptuar la revisión y simplificación de trámites como antecedente necesario para la reducción de las plantillas;

Que sobre este extremo incumplido de la ley citada se insiste en el dictamen al proyecto de la de Presupuestos, sometido a la deliberación de la Cortes, y por ello entiende el Consejo que no debe adoptarse resolución alguna que pueda ser obstáculo, en su día, a las prudentes reformas que se establezcan para obtener la necesaria disminución en los gastos de personal sin mengua del buen servicio; y finalmente,

Que supuesta la necesidad de limitar en sus efectos la excepción, no está en condiciones el Consejo de apreciar con exactitud la procedencia de la misma sin un estudio directo de los organismos, tan numerosos e importantes, que coadyuvan a la Administración de la Hacienda, y estima peligrosos, en materia tan delicada, criterios que no sean resultado de ese estudio, creyendo, por tanto, que sólo el Gobierno puede apreciar la oportunidad de la resolución que las circunstancias demanden.

Ante esta situación, que si bien no armoniza en absoluto con la moción inicial del expediente, encaminada a exceptuar de la amortización al personal del Cuerpo de Hacienda, no cierra en cambio el paso, antes al contrario, facilita la adopción de otra medida que encajando perfectamente dentro del sentido general de la referida moción, es garantía eficaz del buen servicio y no crea dificultad de ninguna especie a las sucesivas reformas que se estime conveniente implantar, el Ministro que suscribe, en consideración a lo que del mismo texto del informe del Consejo de Estado se de-

duce, y habida cuenta de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1922-23, de 26 de Julio próximo pasado (precepto que no pudo tener presente en su dictamen el Alto Cuerpo Consultivo), que autoriza especialmente al Ministro de Hacienda para reorganizar, dentro de los créditos presupuestos, a base de la propuesta correspondiente de reforma de los procedimientos administrativos, los servicios del Ministerio y de la Administración provincial, no vaciló en proponer al Consejo de Ministros la suspensión provisional y temporal de la amortización en las dos escalas técnica y auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, hasta que una reorganización definitiva de los servicios permita juzgar con pleno conocimiento de causa la razón de mantener la amortización o de suprimirla.

Y aceptada por el Consejo la anterior propuesta, el Ministro de Hacienda tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Santander, 7 de Agosto de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende provisional y temporalmente la amortización del personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en sus dos escalas, técnica y auxiliar, hasta que, haciendo uso de la autorización especial concedida al Ministro de Hacienda en el artículo 40 de la ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1922-23, se efectúe una reorganización definitiva de los servicios y la consiguiente adaptación o distribución del personal entre todos los Centros y Dependencias del Ministerio respectivo, que permita juzgar con pleno conocimiento de causa la razón de mantener o suprimir la amortización.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REAL ORDEN**

A fin de que los expediente personales de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal y del Secretariado de los Tribunales y Juzgados de instrucción y de primera instancia que ha de formar la Junta Central Inspector de la Administración de Justicia, según lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento orgánico de la Inspección de Tribunales y Juzgados, contenga el historial completo de cada funcionario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Que la Subsecretaría de este Ministerio comunique a la antes mencionada Junta cuanto se refiera a la situación del expresado personal desde el primer nombramiento.

Que los señores Presidentes de las Audiencias cuiden de que, en conformidad a lo prevenido en el artículo 14 del antedicho Reglamento, se comunique a la Junta Central Inspector de la Administración de Justicia las noticias que expresa la regla 14 del artículo 584 de la ley sobre Organización del Poder judicial; y

Que los señores Presidentes, Fiscales y Jueces a quienes se dirige esta Real orden, den oportunamente el debido cumplimiento a cuanto les incumbe para la puntual observancia de lo prevenido en los artículos 13, 14, 23, 24 y 29 y en las demás disposiciones en vigor del referido Reglamento orgánico.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1922.

P. D.,  
BERNAD

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Habiéndose padecido un error en la Real orden de 31 de Julio último, publicada en la GACETA del día 7 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios opositores a ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras públicas solicitando se amplíe el número

de plazas anunciadas en la convocatoria respectiva:

Visto el informe emitido por el Tribunal correspondiente:

Considerando que con arreglo a la base 6.ª de dicha convocatoria serán desestimadas todas las instancias en que individual o colectivamente se solicite dispensa de edad, ampliación del número de plazas, alteración de las fechas para la admisión de solicitudes y comienzo de los exámenes y, en general, toda petición que modifique cualquiera de las prescripciones de aquélla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1922.

P. D.,  
R. DE VIGURI

Señor Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE TRABAJO,  
COMERCIO E INDUSTRIA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. con esta fecha en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría por haber regresado a esta Corte el ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1922.

CALDERON

Señor D. José Estrada, Delegado Regio de Pósitos.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias extraordinarias con que en el presente ejercicio económico han de aplicarse los preceptos y consignaciones de los Presupuestos generales del Estado, que de hecho no han comenzado a regir, en muchos de sus aspectos, hasta el día 26 de Julio último, fecha en que se promulgó en la GACETA la ley de Presupuestos, implican una modificación indispensable de la Real orden de 14 de Junio de 1920, que regula la forma de solicitar y tramitarse las subvenciones que hayan de concederse a las Sociedades y Centros que justifiquen su inscripción

en los Registros de Asociaciones de los respectivos Gobiernos civiles y que puedan ser objeto de las subvenciones consignadas en el capítulo 7.º, artículo único, concepto 5.º de la sección 9.ª, "Presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria".

La estricta aplicación de la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1920, referida a un período de tiempo normal y ordinario de vigencia del presupuesto, resultaría ineficaz y contraproducente en el caso de unos Presupuestos que han comenzado a regir a los comienzos del cuarto mes del correspondiente ejercicio económico.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la derogación de la expresada Real orden, aprobando las siguientes reglas, relativas a los procedimientos que durante el presente ejercicio económico y sucesivos hayan de aplicarse para la concesión de las subvenciones expresadas:

1.ª Las Sociedades y Centros que justifiquen su inscripción en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo y que tengan por fines principales, según sus Estatutos y Reglamentos, el socorro a sus asociados en casos de invalidez, enfermedad o defunción, y las Cajas de retiros obreros, Mutualidad materna, Cajas de Ahorro populares y demás instituciones benéficas de carácter social que soliciten los auxilios a que se refiere el concepto 5.º del capítulo 7.º, artículo único, del presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, deberán dirigirse sus instancias al referido Ministerio, presentándolas antes del día 1.º de Octubre de cada año en el Registro general del mismo.

2.ª Las solicitudes deberán ser acompañadas del acuerdo reglamentario sobre la necesidad de la subvención y fines a que se destina, certificación de inscripción del Registro de Asociaciones, un ejemplar del Reglamento o Estatuto y las cuentas justificadas de la inversión de la última subvención, si la hubiere habido, o certificación negativa en su caso, autorizada por el Presidente y Secretario de la entidad solicitante.

Cuando falten todos o alguno de dichos documentos se devolverán a dicha entidad a fin de que se subsane la omisión en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin hacerlo perderá todo derecho a obtener la subvención.

3.ª Para los efectos de la conce-

sión de las subvenciones por el Ministerio se distribuirán las solicitudes presentadas en cuatro categorías, a saber:

Primera. Sociedades que tengan por objeto el socorro a sus asociados casos de inutilidad, enfermedad o defunción.

Segunda. Retiros para obreros.

Tercera. Mutualidades maternas y Cajas de Ahorro populares; y

Cuarta. Las demás Instituciones benéficas de carácter social.

4.ª En cualquier tiempo, dentro de la vigencia del Presupuesto, se podrá conceder a cada entidad solicitante, por una sola vez, la subvención que se estime adecuada a la importancia y necesidades justificadas de los fines sociales que atiende.

5.ª Todas las instancias presentadas desde 1.º de Abril último podrán ser desde luego resueltas, siempre que su documentación se haya acomodado a los preceptos consignados en las reglas anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Venciendo en 1.º de Octubre próximo el cupón número 84 de los títulos del 4 por 100, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 53 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908 y el cupón número 125 de la Deuda al 4 por 100 exterior, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de esa provincia, si no lo tuviere designado, un Oficial o Auxiliar que reciba los cupones e inscripciones y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentarán en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas, los cupones que contenga de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten a esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las facturas y carpetas de inscripciones se llevará otro libro o cuaderno con encasillado adecuado para hacer constar la fecha de su presentación, nombre del interesado, número correlativo de ingreso que se dé a las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de la remesa de las facturas a este Centro.

4.ª La presentación de los cupones se efectuará en la Intervención de esa provincia, con una sola factura, excepción hecha de los correspondientes a la Deuda exterior, los cuales se presentarán con factura duplicada, que se facilitará gratis a los interesados, a cuyo efecto esta Dirección general remitirá a esa provincia los ejemplares necesarios a medida que le sean reclamados por la expresada dependencia.

5.ª Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque es diligencia esta muy esencial, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe, con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, quedando suprimido el resguardo provisional que se introdujo en las facturas de los últimos vencimientos; dicho resguardo resumen será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso", con la fecha y la firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas, el

concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una como se previno en la circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las carpetas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno "recibí" al recoger las inscripciones.

En el acto de la presentación se entregarán al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las Dependencias del Banco de España con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda a esta Dirección, después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman y en los días y con las formalidades que determina la base novena de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en la circular de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Las facturas que contengan emiendas o numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no puedan comprenderse en una factura del modelo ordinario porque la columna correspondiente a la misma serie sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia las facturas redactadas en forma distinta, así como aquellas en que no vengán relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor.

Respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, algunas quejas recibidas en esta Dirección demuestran que no se ha interpretado bien por algunas provincias el uso que debe hacerse de las mismas. La introducción de dicho modelo tiende exclusivamente a reducir

el número de facturas y a obtener las mayores masas posibles de cupones facturados con numeración correlativa, porque ello facilita extraordinariamente el servicio y redundando en beneficio del interés de los tenedores, y claro es que no está indicado su empleo cuando resulte contraproducente del fin indicado. La existencia de ese modelo especial no implica que los Bancos y Sociedades no puedan utilizar el modelo ordinario, de igual modo que el referirse especialmente a esas Entidades, no quiere decir que no lo pueden utilizar los particulares cuando sean presentadores de gran número de cupones; la norma que se ha de tener en cuenta para emplear uno u otro modelo es la de utilizar aquel que produzca menor número de facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales debe confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de las facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes con todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

a) Que para satisfacer a las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los Presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

b) Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular expedidas a favor de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que, aun rigiéndose por la voluntad de sus asociados, tienen bienes o legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligados a rendir cuentas y presentar los correspondientes presupuestos, ha de abonarse previa certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita la Dirección general del Ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

c) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, Obras pías, legados benéficos o cualesquiera otra clase de Fundaciones, marcada y señaladamente plácense, se abonarán previa justificación de la certificación expedida en forma por la Autoridad eclesiástica, en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas Fundaciones.

d) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real

orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el artículo 4.º de dicha Real orden.

e) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del clero a favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 28 de Junio de 1869.

f) Que los intereses de inscripciones emitidas al clero con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado ha de procederse simultáneamente a su reintegro por la misma Dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

g) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan Fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconozca la Fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Julio de 1865.

h) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, excepción de la que haya justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

i) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Alcántara, Montesa y Santiazo, y la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también sin destacar, como las de las inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación entre ambas Deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vayan agrupados por paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Se llama muy especialmente la atención de las Intervenciones acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, que algunas han desatendido,

dando lugar a frecuentes y justificadas quejas por el retraso en las remesas, que repercute, como es consiguiente, en el pago, originando trastornos que dañan el crédito público. Las remesas deben hacerse inexcusablemente, cada dos días, teniendo en cuenta que los retrasos injustificados darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones o series o de inscripciones, en su caso, que contiene y su importe íntegro.

Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro, de 13 de Marzo de 1884.

11. Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo el 22 de Noviembre siguiente y la ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención 5.ª, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia para que dé orden a su Sucursal en esa provincia a fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden tendrá presente esa Delegación las que referentes a este servicio, contiene la instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada a V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose teniendo en cuenta que los intereses correspondientes a los diez y nueve últimos trimestres anteriores deben incluirse en facturas separadas para cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse por separado a este Centro, para que resuelva si procede o no su pago, con arreglo a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando, por lo tanto a V. S., esta Dirección general, el más exacto cumplimiento de lo preceptado en la regla primera de la Real orden que se cita, dictada para

la aplicación de los artículos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública referentes a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación.

Madrid, 8 de Agosto de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.  
Señor Delegado de Hacienda en ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Incorporados al capítulo 1.º, artículo 8.º del presupuesto vigente de este Departamento los haberes de varios funcionarios administrativos y empleados subalternos, comprendidos en los respectivos Escalafones generales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el personal administrativo de las Secretarías generales de las Universidades del Reino, con exclusión de los Oficiales mayores de las de Madrid y Barcelona, y Oficiales primeros de dichos Secretarías; y los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Colegio Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales; de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, excepto los Porteros y Bedeles de las de Coruña y Córdoba, Conserje de esta última, uno de los Escribientes calígrafos de la de Granada y el Auxiliar de la de Cádiz, que disfrutan sus haberes como gratificación; el Bedel jardinero de la de Sevilla; el Escribiente y personal subalterno de la de Bellas Artes de Valencia y el Ordenanza de la Junta de Excavaciones y Antigüedades, perciban sus haberes, a contar desde el día 1.º de Julio último, con cargo a los citados capítulo y artículo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1922.—El Subsecretario interino, Leaniz.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de los respectivos Centros.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### FERROCARRILES — CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vistos el expediente y proyecto de un ferrocarril subterráneo en Madrid, con tracción eléctrica, desde la calle de Goya al puente de las Ventas, cuya concesión, sin subvención ni garantía de interés, tiene solicitada D. Miguel Otamendi y Machimbarrena, como Director Gerente de la "Compañía Metropolitana Alfonso XIII".

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 6 de los corrientes y aceptado por el peticionario en la representación que ostenta:

Vista la conclusión única del dictamen sobre aprobación del proyecto emitido por el Consejo de Obras públicas; y

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar a la "Compañía Metropolitana Alfonso XIII" la concesión del mencionado ferrocarril, sin subvención ni garantía de interés, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la Ley y Reglamento de ferrocarriles secundarios antes citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. E. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de esta población, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica, subterráneo, en Madrid, desde la calle de Goya al Puente de las Ventas, sin subvención ni garantía de interés por el Estado.*

Artículo primero. El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril subterráneo eléctrico en Madrid, desde la calle de Goya al Puente de las Ventas.

Artículo 2.º Se ejecutará y explotará este ferrocarril con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 19 de Mayo de 1922 y a las prescripciones que la misma contiene.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oye do al Ayuntamiento de Madrid y al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos o apartaderos a más de los expresados en el referido proyecto.

Artículo 4.º Será obligación del concesionario ejecutar todas las obras que sean necesarias para que las calles no sufran desperfectos ni entorpecimientos, quedando estas calles en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, e igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras accesorias fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública y en el subsuelo.

Los materiales que se empleen en las obras a que este artículo se refiere,

serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que en los que en las vías públicas correspondientes utilicen los encargados de su conservación.

Artículo 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, principalmente con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Artículo 6.º No tendrá derecho el concesionario a indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de ejecutar obras en las calles o en las atarjeas, alcantarillas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo y hubiese que suspender por ello la circulación del ferrocarril.

Artículo 7.º En el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de sus obligaciones, la cantidad de 47.038,27 pesetas en metálico o efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto alguno la concesión.

El depósito del 3 por 100 del presupuesto no será devuelto hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía de las condiciones estipuladas.

Artículo 8.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán totalmente terminadas en el plazo de tres años, a contar desde la misma fecha.

Artículo 9.º El concesionario no podrá poner al servicio del público, en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice previas las formalidades correspondientes.

Artículo 10. Los coches motores y de remolque, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

Artículo 11. El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación será el siguiente:

Ocho coches motores; y  
Cuatro remolques.

Artículo 12. Durante el periodo de la explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá percibir en buen estado de conservación las obras e ins-

talaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Artículo 13. No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 14. El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicios combinados que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

Los servicios del Estado se prestarán con una reducción del 20 por 100 sobre las tarifas que estén en vigor.

Artículo 15. Queda obligado el concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o los de otras Compañías y particulares mediante el pago que corresponda, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches o vehículos.

Las tarifas correspondientes a estas circulaciones deberán ser fijadas por el Ministro de Fomento, previa propuesta del concesionario.

Artículo 16. Esta concesión se entenderá otorgada por el plazo de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la misma concesión, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución; al presente Pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y a la Real orden de 8 de Julio siguiente dictando reglas para la aplicación de aquél, y a la

ley de Protección a la Producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario de los preceptos de la ley de Protección a la Producción Nacional y de sus disposiciones complementarias, motivarán la imposición de multas que varíen entre el 5 por 100 y el 15 por 100 del importe de las obras o materiales objeto de las infracciones.

Artículo 17. El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de retener los productos de las líneas y emplearlos en la conservación de las mismas, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 18. El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la construcción y explotación de las líneas.

Artículo 19. La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 20. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de las líneas, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 8.º de este Pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra o si, existiendo

Compañía concesionaria, fuere ésta disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 12 del presente Pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 21. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que el Gobierno le dirija y sus delegados; si se faltase a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 6 de Julio de 1922.—Aprobado por S. M.—Argüelles.—Acepto en todas sus partes el presente Pliego de condiciones.—Madrid, 7 de Julio de 1922.—Miguel Otamendi.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### SUBSECRETARIA

No habiéndose presentado dentro del plazo prevenido a tomar posesión de su destino el Auxiliar de segunda clase de este Ministerio D. Luis Pasarín Miguelet, para que fué nombrado por Real orden de 1.º de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle cesante de dicho cargo de conformidad con lo prevenido en el Reglamento para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, Altea.